Buenos Aires, 26 de febrero de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, como de previo y especial pronunciamiento, aceptar la defensa articulada por la firma importadora y declaró prescripta la acción para perseguir el cobro de los tributos con relación al sumario iniciado por la presunta infracción del artículo 970 del Código Aduanero, en referencia a la operación documentada mediante el DIT n°09 073 IT14 001439 R.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (páginas 275/81) sostuvo los siguientes argumentos:

i. "[...] se dispone tratar los planteos de nulidad y prescripción opuestos por la actora como de previo y especial pronunciamiento.

ii. "[...] la resolución aduanera aquí apelada, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional por aplicación de la Instrucción General 9/17 (DGA), ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados".

iii. "[...] resulta indiscutible que dicha resolución resultó condenatoria para la importadora, si se tiene en cuenta que se ordenó formular cargo por los tributos que se consideraron adeudados e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria, según lo previsto en el art. 274 del C.A.".

iv. "[...] corresponde decidir acerca del planteo de prescripción efectuado por la actora, en relación a la acción que posee el fisco para perseguir el cobro de los tributos".

v. "[...] no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido

el 29/08/2011 [...]. Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el 01/01/2012 [...]. Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario".

vi. "[...] de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye".

vii. "Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha 25/08/2016 [...], hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 7 meses y 24 días".

viii. "[...] atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 25/08/2016) '*(...) hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión: (...)'*.

ix. "[...] el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que '*1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero*.' Que, en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N°894/2017) dispone que '*(...) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas'*."

x. "[...] *conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del*

CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante'".

xi. "[...] si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario (25/08/2016) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 5/5/2022- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., [...] no debe perderse de vista que dicho acto administrativo recién se notificó a la parte el día 30/10/2023, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada".

xii. "[...] el art. 17 de la Ley N° 27.562 dispone la suspensión '*(...) con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.*', es decir del 26/08/2020 al 26/08/2021".

xiii. "[...] cabe aclarar que el plazo de prescripción ya se encontraba suspendido durante el período mencionado en el párrafo precedente, toda vez el dictado de la resolución apelada fue posterior, con fecha 05/05/2022".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados (páginas 315/36 y 350/60).

i. Las críticas de la parte demandada pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"I. APELA. En el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a apelar la distribución de costas".

—"Agravia a mi mandante la declaración de prescripción de la acción para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitó mediante SIGEA Nº 17124-12224-2015 e iniciado por la infracción del art. 970 del C.A. [...] en referencia a la operación documentada mediante DIT Nº 09 073 IT14 001439 R. de la Resolución aduanera".

—"III.1.- Validez del auto de apertura de sumario. Vigencia de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos [...] El *a quo* consideró que dicho acto no podría tener el efecto suspensivo que la norma le atribuye atento a que no reúne todos los elementos formales y materiales que establece el art. 1094 del C.A."

—"Sin embargo, resulta que en el caso de autos, se cumplió sin duda con todos los pasos procedimentales que corresponden: (i) Se dictó la apertura de sumario, dentro del plazo de prescripción, (ii) se procedió a la liquidación tributaria, (iii) se corrió vista de todo lo actuado a la actora, (iv) la firma contestó la vista y (v) al no lograr desvirtuar la imputación, es decir al NO HABER ACOMPAÑADO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LA REEXPORTACIÓN EN PLAZO DE LA MERCADERÍA IMPORTADA TEMPORARIAMENTE, el Sistema Aduanero condenó a la importadora al pago de la multa correspondiente a la sanción por dicho incumplimiento".

—"[...] el razonamiento [...] por el cual el Tribunal Fiscal declara la nulidad del auto de apertura de sumario y la consecuencia prescripción de la acción infraccional de mi mandante no tiene el más mínimo sentido: ello, por cuanto el mismo se integró con todos los elementos que el Código Aduanero exige".

—"El hecho de que la Apertura de sumario se haya notificado con la corrida de vista, [...] no incumple con la normativa vigente y se corrió una nueva vista en los términos del art. 1101 del C.A. V.E. advertirá que la supuesta falta de notificación del auto de Apertura de Sumario no podría invalidar nunca el acto practicado desde la interpretación del art. 1094, por cuanto dicho artículo NO exige que se notifique el auto de apertura de sumario".

—"II.2.- Errónea interpretación del art. 1094 del C.A. [...] EXCESIVO RIGORISMO FORMAL [...]. En autos se corrió vista en los términos del art. 1101 del C.A. sin embargo, el Tribunal sostiene, con excesivo rigor formal, que debió notificarse el acto de apertura de sumario, a pesar de que el Código Aduanero no lo exija, y por ello declara que el auto es nulo de nulidad absoluta".

—"[...] el plazo de prescripción aludido se encontraba SUSPENDIDO e INTERRUMPIDO por el dictado del auto de apertura del sumario, el que como vimos cumplió con todos los requisitos para considerarlo un acto válido. Para que el acto sea válido no requiere ser notificado sino ser dictado por autoridad competente y cumplir con los requisitos establecidos en el art. 1094 del C.A., si existe una descripción clara de los hechos que se le imputan a la contraria - cosa que en autos ha ocurrido – el acto es válido y producirá sus efectos suspensivos e interruptivos".

—"[...] el auto de apertura de sumario que aún no contiene la liquidación de tributos y verificación de la mercadería – pero sí las ordena - produce sus efectos suspensivos e interruptivos del plazo de prescripción. Porque ha determinado los hechos constitutivos de la infracción y ordenado las medidas correspondientes al caso, no su notificación a la imputada".

—"III.3.- La correcta hermenéutica del art. 1094 del C.A. a la luz del resto del plexo normativo [...] el auto de apertura de sumario será válido y por ende producirá sus efectos interruptivos y suspensivos de la prescripción si el mismo determina los hechos que hacen a la infracción y ordena las medidas allí establecidas".

—"Si a esto le sumamos lo dispuesto por el art. 1101 del C.A., [...] veremos que la única forma de que el auto de apertura de sumario no produzca los efectos que el Código le otorga será en caso de que, al correr vista de lo actuado, faltara cumplirse algunas de las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094 del C.A., lo que lo haría incluso, ahora sí, nulo".

—"Refuerza aún más esta postura lo dispuesto por el art. 1103 del C.A. que establece que la vista contemplada en el art. 1101 tendrá los efectos de la notificación de la liquidación de los tributos a que alude el art. 1094 inc. d). Es decir, una vez más nos indica el propio Código que la notificación debe ser efectuada con la corrida de vista, ya que justamente la vista tiene los efectos de la notificación de la liquidación de los tributos".

—"Por lo tanto el derecho constitucional de defensa en juicio no se vio vulnerado y, en la causa de autos, sin dudas el TFN declaró una nulidad incorrectamente [...]. No puede declararse la nulidad del acto por la simple presencia de un vicio o de una violación si no existe un perjuicio".

—"[...] ha quedado demostrado que en autos no resultan de aplicación los artículos del Código Aduanero que regulan los procedimientos para las infracciones, tornando inaplicable entonces la corrida de vista exigida por el artículo 1101 y en base a la cual el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del sumario (incluida la Resolución Aduanera). De ahí que también pierde virtualidad la alegada afectación al derecho de defensa de la parte, por cuanto la misma no sólo podría haber impugnado el cargo en instancia administrativa, sino que también -y a todo evento- ha tenido oportunidad de evacuar ampliamente sus defensas ante el Tribunal Fiscal de la Nación".

—"[...] lo que hubiera correspondido es que, ante el TFN la actora acompañara las constancias correspondientes para acreditar la reexportación de la mercadería involucrada en la operación de importación temporal, pero no lo hizo. Es por ello que queda en perfecta evidencia el incumplimiento del régimen al que voluntariamente se sometió y que acaeció el hecho imponible que da origen al cargo formulado por mi mandante".

—"Sí la resolución 'no es condenatoria', va de suyo, que antes de ir en los términos del art. 1132 del CA, debe necesariamente agotarse la vía administrativa [...]. Por lo tanto, al notificarle únicamente el cargo (determinación de tributos) y -no- la mentada corrida de vista por la infracción aduanera; técnicamente, no estamos frente a la sustanciación del

procedimiento para las infracciones, sino ante un acto administrativo determinativo de tributos (atacable por el procedimiento de impugnación)".

—"Ahora bien, en el caso, la actora ejerció plenamente su derecho de defensa en la contestación de la corrida de vista, en instancia aduanera y en su escrito de interposición del recurso de apelación contra la Resolución Aduanera en esta instancia y sin embargo no presentó la documentación aduanera que la hubiera librado de toda acusación de infracción".

—"En conclusión, (i) por el bajo monto de la 'condena en expectativa' en el caso de autos, correspondía el archivo del procedimiento infraccionar (conforme la IG 11/16); (ii) al archivar y clausurar el procedimiento infraccional, no subsiste la acusación ergo no existen defensas para esgrimir, es por eso que la corrida de vista deviene un acto sin motivo; (iii) en el caso de autos, la actora no expresó las defensas que podría haber desplegado en la instancia aduanera, porque no existen; (iv) no existió perjuicio, ni vulneración alguna al derecho constitucional de defensa; (v) no hay motivos para considerar que el cargo fuera improcedente, dado que no se encuentra probada la reexportación de la mercadería en infracción; (vi) la RESOL-2022-3475-E-AFIP -DPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación Administrativa SIGEA N. º 17124-12224-2015, es acorde a derecho".

—"III.4.- La naturaleza del auto de apertura de sumario [...] es un acto administrativo, alcanzado, en consecuencia, por la ley 19.549. [...] le son aplicables todas sus previsiones, incluyendo las de los art. 12 y 19".

—"5. Conclusiones [...] El Tribunal Fiscal de la Nación ha resuelto en forma arbitraria y contradiciendo su propia interpretación del art. 1094 por cuanto en el caso mi mandante dicto el auto apertura sumario en pleno cumplimiento del art. 1094 y dado que el C.A. no exige que el mismo sea notificado y que eso tiene consistencia con el procedimiento para las infracciones que prevé el ejercicio del derecho defensa por parte del administrado (con posterioridad a la corrida de vista). Sin perjuicio de ello, esta parte ha demostrado que el auto de apertura de sumario ha sido

perfectamente válido [...]. Al ser un acto válido ha suspendido la prescripción de la acción de mi mandante dictándose en plazo la Resolución Aduanera".

ii. La firma actora, al contestar el traslado de los agravios, sostuvo las siguientes consideraciones:

i. "[...] la aduana se limitó a reiterar argumentos y a manifestar su desacuerdo con lo resuelto en el fallo, pero en ningún momento cuestionó las argumentaciones brindadas por la empresa ni los argumentos del Tribunal que avalen su postura".

ii. "[...] el Fisco se limita a insistir en el reclamo tributario por el supuesto incumplimiento de la temporal por parte de mi mandate sin objetar los argumentos dados en relación al tiempo transcurrido entre la supuesta comisión de la infracción y la notificación de la existencia del sumario y primera intimación de pago recibida por la empresa a 11 años de la supuesta comisión de la infracción, cuando la empresa ya no operaba hace años y se encontraba en liquidación y había transcurrido ampliamente el plazo para guardar la documentación que le hubiera permitido ejercer su derecho de defensa".

iii. "Se limita a citar jurisprudencia relativa a que la infracción al art. 970 se configura por el mero incumplimiento de la obligación de reexportar y argumenta razones por las cuales el auto de apertura del sumario seria válido (cosa que el Tribunal Fiscal no cuestiona), pero en ningún momento dice algo ni da argumentos que justifiquen todas las irregularidades procesales que acarrearon la posterior prescripción de la acción del Fisco, decretada en la sentencia que recurre".

iv. "[...] la empresa dio cumplimiento al régimen. Pero debe recabar dicha prueba a más de diez años después de acaecidos los hechos [...] lo que torna materialmente imposible. Si se considera que la AFIP por Disposición 455/1998 resolvió que los despachos de importación temporaria se mantendrán en guarda 5 años y las matrices de permisos de

embarque por el plazo de 6 años, mal podría pretender el Fisco que mi mandante, 12 años después de documentada la operación, pudiera aportar una documentación que ni la propia DGA conserva".

v. "[...] la sociedad ha dejado de operar hace varios años, encontrándose en proceso de liquidación. De hecho, puede advertirse de la personería alegada que el suscripto es liquidador de la compañía. [...] esta situación de fuerza mayor no es imputable a mi representada, sino a la desidia de la propia Aduana, que recién notificó 11 AÑOS DESPUÉS LA EXISTENCIA DE UN SUMARIO DEL QUE NO TENIA CONOCIMIENTO DE SU APERTURA para que la imputada busque la documental que hace a su derecho".

vi. "[...] en el caso que nos ocupa operó la prescripción de la acción del fisco para exigir tributos".

vii. "Es indudable que ha sido el Fisco quien obligó a litigar a mi mandante, y no se observan esas causales que demuestren la injusticia de aplicar el principio general establecido en el código".

III. Que el Tribunal Fiscal de la Nación determinó que el auto de apertura del sumario cumplió con los presupuestos del artículo 1094 del Código Aduanero, y que tal conclusión quedó firme al no haber sido objeto de agravio.

La controversia, entonces, se circunscribe a determinar si se ha configurado la prescripción de la acción para percibir los tributos, teniendo por válido el auto de apertura del sumario y, por ende, producido el efecto suspensivo del curso de la prescripción.

IV. Que de las actuaciones administrativas (n°17124-12224 -2015) surgen las siguientes circunstancias relevantes:

—El 29 de diciembre de 2015, la aduana emitió el acta de denuncia n°76/16, en la que detalló como “hechos denunciados” la presunta infracción al régimen de importación temporaria respecto de la totalidad de

la mercadería ingresada mediante el DIT n°09 073 IT14 001439 R, cuyo vencimiento operó el **29 de agosto de 2011**, conducta tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero (páginas 171/7).

—Con posterioridad, se determinó el valor en aduana de la mercadería y las alícuotas aplicables a la importación para consumo (páginas 179/81) y, **el 25 de agosto de 2016**, se dispuso la instrucción del sumario en los siguientes términos:

"VISTO los hechos denunciados, dando cuenta de que la firma KING MARINE SA […] no habría regularizado dentro del plazo la situación de la mercadería documentada mediante la destinación n°09073IT140011439R, con vencimiento el 29/08/2011, lo cual 'prima facie' configuraría la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., DISPÓNESE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO en los términos del art. 1090, inc. c), del citado texto legal.

Atento el estado de autos, pase al contador del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros a sus efectos." (página 195).

—Se determinó la base de los tributos y de la multa (página 197) y, el 17 de febrero de 2021, la aduana ordenó correr vista a la firma importadora en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero (páginas 203/5).

—La firma aseguradora fue notificada el 22 de febrero de 2021 (página 231) y presentó su descargo el 2 de marzo de 2021 (páginas 219/28).

—La firma importadora fue notificada el **2 de diciembre de 2021** (página 237) y no se presentó en el sumario.

—El **5 de mayo de 2022**, la aduana dictó la resolución n°3475/2022, por la cual dispuso archivar "sin más trámite las presentes actuaciones en los términos de la Instrucción General n°9/17 (DGA)" y, simultáneamente, formuló cargo a la firma KING MARINE SA y a su garante ASEGURADORA […] en relación con la DIT n°09 073 IT14 001439 R, en concepto de tributos adeudados (páginas 241/3).

—Dicha resolución fue notificada a la firma importadora y a su garante el **30 de octubre de 2023** (páginas 253/5).

V. Que como sostiene la parte demandada, no se encuentra cumplido el plazo de prescripción quinquenal para percibir tributos (artículo 803 del Código Aduanero).

En efecto, el plazo comenzó a computarse el 1° de enero de 2012 (artículo 804, inciso b) y fue suspendido con el dictado del auto de apertura del sumario el 25 de agosto de 2016 (artículo 805, inciso a).

Cabe agregar que —contrariamente a la afirmación que expone la firma actora— si la intención del congreso hubiese sido que la suspensión se produjera con la notificación de aquel acto, o de la vista que debe conferirse a los presuntos responsables, así lo habría indicado en el texto legal (esta sala, causas n°40.687/2014 *"Alba Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de abril de 2015, n°38.023/2017 *"Decker Indelqui SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 23 de marzo de 2018, y n°22.522/2025 *"Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 39701-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, entre otras).

Asimismo, corresponde asignar efecto interruptivo de la prescripción a la notificación de la vista contenida en el artículo 1101 del Código Aduanero, oportunidad en que se adjuntó la liquidación tributaria (artículos 806, inciso a, y 1103; y esta sala, causas n°1906/2024 *"Baker Hughes Argentina SRL (TF 39609 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 6 de agosto de 2024 y n°22.522/2025 *"Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 39701-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025, entre otras).

En tales condiciones, en el momento en que fue dictada la resolución n°3475/2022 no se había cumplido el plazo quinquenal de prescripción de la acción para perseguir el cobro de los tributos, aun cuando dicha resolución haya sido notificada el 30 de octubre de 2023.

VI. Que el planteo ofrecido por la firma actora, relativo a la afectación de su derecho de defensa por el vencimiento del deber de guarda de la documentación necesaria para acreditar la cancelación de la importación temporaria, no es atendible.

Para operaciones como la que se halla involucrada aquí, el deber de conservación de la documentación aduanera se rige por el artículo 5° de la resolución general AFIP 2721/2009, que establece que el declarante, en su carácter de depositario fiel —ya sea mediante autoarchivo o a través de un Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD)—, debe conservar la documentación aduanera por un plazo que se extiende hasta cinco (5) años después de operada la prescripción de la acción del Fisco correspondiente a la destinación u operación de que se trate, previendo asimismo el destino final de aquélla una vez cumplido dicho término.

En ese marco, el lapso transcurrido desde el 1° de enero de 2012 hasta el momento en que se requirió a la firma importadora la acreditación de la reexportación mediante la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero, notificada el 2 de diciembre de 2021, no alcanzó a agotar el plazo de conservación de la documentación aduanera.

Por lo demás, esta sala ha sostenido que, en materia de importaciones temporarias, pesa sobre el importador la carga de probar el cumplimiento de la obligación asumida, esto es la reexportación de la mercadería amparada por el despacho de importación temporaria (causa n°56.705/2015 *"Comau Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 16 de junio de 2016).

Y también, ha señalado que no existe un único medio idóneo para acreditar dicho cumplimiento, pudiendo admitirse otros elementos

probatorios que conduzcan razonablemente a la certeza de que la mercadería fue efectivamente reexportada y que el régimen fue cancelado en debida forma (causas n°58.297/2016 y n°61.937/2016 *"Tubos Trans Electric SA c/ EN AFIP DGA s/ dirección general de aduanas"* y *"Alba Compañía Argentina de Seguros c/ EN AFIP DGA s/ dirección general de aduanas"*, pronunciamiento del 26 de agosto de 2021, y sus citas).

VII. Que, por consiguiente, corresponde admitir los agravios de la parte demandada y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto declaró prescripta la acción para percibir el cobro de los tributos.

VIII. Que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la firma actora vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

IX. Que, por tanto, debe dejarse sin efecto la regulación de honorarios practicada por el Tribunal Fiscal de la Nación (páginas 295/7) y declarar inoficioso el examen de los recursos de apelación deducidos contra ese pronunciamiento (páginas 300/1 y 307/9).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada y revocar el pronunciamiento apelado; 2. Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la firma actora; y 3. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación y declarar inoficioso el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40374013#483952749#20260226103302869

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 26/02/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40374013#483952749#20260226103302869